

Lima, Mayo 14 del 1902

Señor Director del Sanóptico.

Con fecha 19 del actual, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue: "Cumplase la sentencia pronunciada por los tribunales de justicia por la que se condena al reo Ramón Tardo Carhuapoma a la pena de penitenciaría en cuarto grado, término mínimo, ó sea trece años de dicha pena, debiendo contarse el término para la principal desde el 29 de Octubre de 1900. Al efecto, dictese las órdenes necesarias para que el referido reo sea trasladado a la Cárcel de Guasalupé, en donde permanecerá hasta que haya Celosía vacante en el Sanóptico."

Que trascurto á sus para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el adjunto testimonio.

Dios que áus.

Picard Aranda

Lei

ma. Mayo 19 de 1902.



Se que se copia del tomo
no de su referencia en el libro res-
pectivo y archivers con el original.

V. Larco
y Larco



HABILITADO
para el bien de los
Juni 1901-1902 de
Sello 7° de OFICIO
Instancia

Executoria del caso Ro-
man Pardo Carhuapoma.

En la criminal de oficio contra Roman Pardo Carhuapoma y Gregorio Surita por el delito de homicidio en la persona de Don Damian Bermeo. - Vistos: resulta lo siguiente. Por el parte de denuncia de fojas una, del delito de homicidio en la persona del Fomento Gobernador Don Damian Bermeo, se dicto el auto de instruccion de fojas dos sobre los acusados, para la organizacion del sumario, en el que, actuadas las principales diligencias, se libro mandamiento de prision en forma contra Roman Pardo Carhuapoma, en el auto de fojas treinta y ocho, sobreseyendo respecto de los otros enjuiciados; y cumpliendo la superior executoria de fojas cuarenta y una, se libro, en el de fojas cuarenta y dos, mandamiento de prision contra Gregorio Surita, corriendo la confesion de este a fojas sesenta y cinco, y la de Pardo Carhuapoma, a fojas cuarenta y tres. Actuadas estas diligencias, paso la causa al plenario, en el que se registra la acusacion fiscal a fojas ciento tres y la defensa

9
a su vuelta, que abrió la causa a
prueba por el término de ley, en
el de fojas ciento cuatro vuelta, y
practicado, a fojas ciento veinte, el
cario ordenado a fojas ciento tres,
vuelta, se remitió la causa, en ad-
soria, a este juzgado, para sentencia.
Y considerando. Primero. El cuerpo
del delito de homicidio preguisado,
lo justifican los dictámenes per-
iciales de fojas tres y catorce, el
certificado de defunción de fojas
veintitres y varias de las declaraciones
de testigos presenciales. Segundo.
La culpabilidad del res Pardo Car-
huapoma, la comprueban la in-
structiva de Abelardo Zurita fojas
veinte vuelta, las declaraciones de los
testigos de oídas, Vicente Campos,
fojas veinticinco, Loreto Ibáñez, fojas
veintiseis, Carlos Contreras, fojas vein-
tisiete vuelta, Sebastian Cruz, fojas
veintinueve vuelta, Gabisto Carranza,
fojas treinta y una vuelta, Victorio
Morillo, fojas treinta tres, y la de
Manuel Meira, fojas treinta y
cuatro, refiriendose al dicho del res
Pardo Carhuapoma; confirma-
torias de la averación que este
hace en su instructiva de fojas



HABILITADO
PARA EL SERVICIO DE
1901-1902
Sello 7º - de OFICIO

cines, cuando lo reciente del hecho, de-
 minaba el remordimiento de su con-
 ciencia para decir la verdad; conse-
 tituyendo tales diligencias, la prueba
 oral que señala el artículo ciento cinco
 del Código de Enjuiciamiento Penal
 Ferreo. La responsabilidad criminal
 que pesa sobre el procesado Pardo
 Carhuapoma y la pena que debe
 inflírsele, está prevista y determina-
 da en el artículo doscientos treinta del
 Código Penal. Cuarto. La culpa-
 bilidad del otro acusado Gregorio Luni-
 ta, la ofrece la instructiva de Pardo
 Carhuapoma, fojas cinco, y la de su
 hermano Abelardo Gurita, fojas veinte
 vuelta, y la declaración de Calisto Ca-
 rranza, fojas treinta y una vuelta,
 referente a la de Abelardo, que, uni-
 formes, deponen, que Gregorio aventó
 una piedra al occiso Bermes; pero
 no le causó lesión alguna, según lo
 afirman los deponentes y lo confirma
 el dictamen pericial de fojas trece y
 catorce. Por tales razones y las de-
 mas que arroja el proceso, de confor-
 midad con el dictamen fiscal de fo-
 jas ciento veinticinco cuyos razona-
 mientos se reproducen administrando
 justicia a Nombre de la Nación.

3
Fallo que debo condenar y condeno
al reo Román Parde Carhuapoma
a la pena de penitenciaria en tercer
grado término máximo, o sean doce años
de la propia pena, con las accesorias
de inhabilitación absoluta, interdicción
civil y sujeción a la vigilancia de la
autoridad por el tiempo y circunstan-
cias que determina el artículo treinta
y cinco del Código Penal; y absuelto
de la instancia al enjuiciado Grego-
rio Zurita. Y por esta mi sentencia
que será consultada, si no fuese ape-
lada, definitivamente juzgando en
primera Instancia, así lo pronuncio,
mando y fingo en Piura, Setiembre
siete de mil novecientos uno = Adhiam
Velásquez = Voy fe: que la presen-
te sentencia fue publicada con aca-
glo a ley en el día de su fecha =
Ben F. P. = Secretario del crimen =
Sentencia de Piura, Diciembre treinta de mil no-
2.ª Instancia} cientos uno = Vistos; de conformidad
en parte con lo opinado por el Se-
ñor Fiscal, y atendiendo además a
que, contra el reo Román Parde
Carhuapoma, milita la circunstancia
aggravante determinada en el inciso
primero, artículo diez del Código Pe-
nal, por haber estado ejerciendo el



ociso Damian Bermio, el cargo de Fe-
 niente Gobernador del sitio denominado
 "Jicote", cuando lo último Carhuapoma,
 en cuyo caso debe aumentarse en un tér-
 mino la pena impuesta por el inferior,
 con arreglo al artículo cincuenta y siete
 del mismo Código: Revocaron la senten-
 cia apelada de Jofas ciento treinta su
 fecha siete de Setiembre último, que con-
 dena al memorado reo a la pena de
 penitenciaria en tercer grado, término
 máximo; le aplicaron la misma en cuar-
 to grado, término mínimo, o sea tres años
 de dicha pena, con las accesorias de ley=
 computándose el tiempo de la principal
 desde el veintinueve de Setiembre de mil no-
 cientos, en que fue capturado Carhua-
 poma, según aparece del oficio de Jofas
 noventa y nueve: la aprobaron en la
 parte consultada que abuelve de la
 instancia al otro encausado Gregorio Livi-
 ta; y los devolvieron = Equicuri =
 Caballero = Falada = Espinosa = Leon
 y Leon. = Se publicó conforme a ley de
 que certifico = D. Vega Fernández = Secre-
 taria de la Exma Corte Suprema de
 Justicia = El infrascrito Secretario de la
 Exma Corte Suprema de Justicia = Certifica
 que en virtud del recurso de nulidad
 interpuesto por Román Pardo Carhua-

[Handwritten signature]

Resolución
suprema

[Handwritten flourish]

Q
poma, en la causa que se le sigue
por homicidio, este S^omo. Tribunal
ha resuelto lo que sigue = Lima S^o
veintisiete de mil novecientos dos.
Vistos de conformidad con el dicta-
men del Señor Fiscal: declararon
no haber nulidad en la sentencia
de vista de fojas ciento cincuenta y
cinco, su fecha treinta de Diciembre
último, que revocando la de primera
instancia de fojas ciento treinta, su
fecha, Setiembre siete del mismo
año, imponen a Pomán Pardo
Carhuapoma, res del delito de
homicidio, la pena de penitencia
ria en cuarto grado, término mi-
nimo, i sean tres años de dicha pe-
na, la que deberá contarse desde
el reintegro de Octubre de mil
novecientos, con mas las accesorias
de ley; y los devolvieron = Solar
Paredes = Castellanos = Graucun =
Puente Arzans = Se publicó confa-
me a ley = Luis Delucchi = Es copia
de su original, que corre a fojas de
vuelta del cuaderno número nove-
cientos tres que queda archivado
en esta Secretaría = Lima S^o
veintiocho de mil novecientos
dos = Luis Delucchi = Piura Mayo

Decreto.



HABILITADO
 PARA EL EFECTO DE
 1901-1902
 Sello 7º - de OFICIO

veintinueve de mil novecientos dos = Por
 desueltos, y para el cumplimiento de
 lo especificado, saquese por duplica-
 do testimonio de las sentencias pro-
 nunciadas en esta causa, y remítase una
 al Señor Prefecto del Departamento,
 y la otra al Señor Presidente de la
 Ilustre Corte = Una rubrica = Corro-

Es conforme con las sentencias y autos originales que
 corren de fajas ciento treinta a fajas ciento treinta y uno,
 fajas ciento cincuenta y cinco, fajas ciento cincuen-
 tinove y fajas ciento sesenta y uno de la causa
 criminal seguida de oficio contra Román Pardo Car-
 luapoma y Gregorio Lucita por homicidio, a los que
 en caso necesario me remito de ofi. Pura, Abil
 primero de mil novecientos dos.

Miguel J. Ferrer
 Pedro de Castro

247 / 2
 047 123 + 50
 07
 1